**DICTAMEN:**

Decreto

**COMISIÓN:**

Igualdad Sustantiva y de Género

**Asunto:** Se aprueba la Iniciativa de Decreto con número de INFOLEJ 203/LXIV mediante la cual se reforma el Artículo 23 y se adiciona el Artículo 23 bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

**PRESENTE**

La Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género de la LXIV Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en los artículos 71, 75,9 fracción XX, 99, 102, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente **Dictamen de Decreto mediante el cual se reforma el Artículo 23 y se adiciona el Artículo 23 bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco**, asunto registrado con el INFOLEJ 203/LXIV.

**PARTE EXPOSITIVA**

**1.** Que el día 10 de enero de 2025 fue presentada por la diputada Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez, y los diputados Edgar Enrique Velázquez González e Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, integrantes del Grupo Parlamentario de Hagamos, la iniciativa de decreto con número de INFOLEJ 203/LXIV, que propone reformar el Artículo 23 y adicionar el Artículo 23 bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, misma que inicialmente fue turnada para su estudio a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos.

**2.** Que la iniciativa de decreto con número de INFOLEJ 203/LXIV responde al requerimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al H. Congreso del Estado de Jalisco, para dar resolución a la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 72/2022, en la cual se establece un plazo de doce meses para su legislación.

**3.** Por lo anteriormente expuesto, debido al carácter de urgencia, al objeto propio de la iniciativa de decreto y ante la nulidad de dictamen por parte de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, en la sesión ordinaria de pleno del día 12 de febrero de 2025, la diputada María Candelaria Ochoa Ávalos, Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, solicita que se turne la iniciativa de decreto a la Comisión que preside para su estudio y dictamen, siendo aprobado en la misma sesión por las y los diputados del H. Congreso del Estado.

**4.** Las diputadas de la Comisión Dictaminadora, incluimos en el cuerpo del presente, la exposición de motivos que impulsó la presentación de la iniciativa cuya explicación da a conocer la necesidad, fines perseguidos y repercusiones a continuación se transcriben:

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:***

***ANTECEDENTES:***

***1.*** *Que con fecha del 29 de octubre del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el* ***Acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se modifica el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco DIELAG ACU 071/2020,*** *mediante el cual se modifican el artículo 3 y se incluyen los artículos 38 al 42 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, relativos todos al derecho humano a la identidad de género autopercibida.*

***2.*** *Que en la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso de Jalisco,* ***de fecha 27 de junio del 2023,*** *se dio cuenta de la comunicación recibida mediante oficio número CPLAJ/AMP/823/2023, de la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Jalisco, informando el oficio 7543/2023 que contiene la trascripción de los puntos resolutivos dictados en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 72/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se estableció lo siguiente:*

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23, fracción VIII, en su porción normativa ‘de persona mayor de edad’, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28769/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VII de esta determinación.*

***3.*** *Que en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco,* ***de fecha 17 de octubre del 2023****, se dio cuenta de la comunicación recibida mediante el oficio 10914/2023 del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, en el cual notifica el requerimiento dictado en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 72/2022.*

***4.*** *Que en la* ***sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 72/2022, señala que la prohibición del Artículo 23 Fracción VIII de la Ley de Registro Civil de Jalisco,*** *no está justificada pues supone un acto de diferenciación de la ley que cae en discriminación, pues solo reconoce el derecho a la identidad de género a mayores de edad y menores de edad conformes con el sexo asignado al nacer.*

*En ese sentido, según los párrafos 135 y 136 de la sentencia citada,* ***se detallan los criterios obligatorios que conforman el parámetro constitucional del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans,*** *de la siguiente manera:*

*“1) Debe preverse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado en la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente. En esa lógica, el proceso debe ser materialmente de naturaleza administrativa.*

*2) El procedimiento les debe permitir registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de una acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad.*

*3) No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales; certificaciones médicas, psicológicas, o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.*

*4) El procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.*

*5) Asimismo, la solicitante debe contar con la asistencia de la procuraduría de los derechos de la infancia.*

*6) Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión en sede judicial, teniendo en cuenta la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez.*

*7) Los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.*

*8) Finalmente, los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.”*

***5.*** *Que en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco,* ***de fecha 4 de octubre del 2024,*** *se aprobó el acuerdo legislativo por medio del cual se crea la Comisión Especial Temporal para resolver los requerimientos derivados de la Acción de inconstitucionalidad 72/2022 y el Amparo Indirecto 344/2023*

***6.*** *Que en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco,* ***de fecha 4 de octubre del 2024,*** *se rechazó en votación por cédula según el siguiente resultado, 8 votos a favor, 1 voto en abstención, 27 en contra y un voto nulo, respecto del Dictamen de Decreto que deroga y adiciona diversos artículos de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.*

***7.*** *Que en la Sesión Extraordinaria del Pleno Congreso del Estado de Jalisco,* ***de fecha 6 de diciembre de 2024,*** *se dio cuenta de la comunicación recibida mediante oficio número CAJ/AMP/0054/2024, en el cual se notifica requerimiento contenido en la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual requiere lo siguiente:*

*“… se requiere al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copias certificada de las constancias a que acrediten los actos tendientes al cumplimiento fehaciente del aludido fallo, relativos a legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida que atienda el interés superior de la niñez, tal como lo precisó la sentencia dictada en este asunto…”*

***NECESIDAD Y FINES PERSEGUIDOS:***

***8.*** *Derivado de los antecedentes anteriores, se desprende la obligación que tiene este Poder Legislativo en favor del reconocimiento de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes, creando un proceso sumario que garantice su derecho fundamental a la identidad.*

***9.*** *Que es obligación de este Congreso, acorde a lo dispuesto en el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

***10.*** *En relación con lo anterior, es importante resaltar que el derecho a la identidad de género se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de las personas. Es por ello que la autoadscripción en un género u otro, se encuentra dentro de los derechos fundamentales de todas las personas y es obligación de este Congreso protegerlas.[[1]](#footnote-1)*

***11.*** *Es así que, resultaría contrario y violatorio a los derechos humanos del libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual e incluso a la salud, mantener legalmente a una persona con un sexo que no siente como propio.*

***12.*** *Que, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, existen distintas disposiciones normativas y jurisprudenciales que reconocen diversos derechos de niñas, niños y adolescentes, mismos que van en el mismo sentido de la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022 con relación al derecho de la identidad de género de los menores, dichas disposiciones se citan a continuación:*

***a)*** *La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 2 que señala que los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación; en su artículo 3 que señala que todos los actos de autoridad deberán atender primordialmente el interés superior de la niñez; que el artículo 8 reconoce el derecho del niño a preservar su identidad*

***b)*** *La Observación general N° 14 (2013) de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que la identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y creencias, la identidad cultural y la personalidad, además que la identidad cultural o religiosa no puede excusar ni justificar que los responsables de la toma de decisiones perpetúen tradiciones y valores culturales que niegan al niño o los niños los derechos que les garantiza la Convención*

***c)*** *Los principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, que, aunque no son vinculantes son ampliamente reconocidos por expertos y miembros de la comunidad internacional; en su principio 3 reconoce como parte del derecho de la personalidad jurídica la orientación sexual e identidad de género que cada persona defina para sí misma.*

***d)*** *El Informe sobre Identidad de Género del año 2018 realizado por el Experto Independiente sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, señala la necesidad de que los estados aseguren que los menores tengan acceso a mecanismos para el reconocimiento de su identidad de género.*

***e)*** *La Opinión Consultiva OC-24 sobre identidad de género, y no discriminación a parejas del mismo sexo, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha del 24 de noviembre del 2017 señala que la orientación sexual, la identidad y la expresión de género son categorías protegidas por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, siendo esenciales para la dignidad humana. Esta opinión consultiva señala que estos derechos son esenciales para todas las personas, sin hacer ninguna limitación sobre la edad de las personas.*

***f)*** *La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Atala Riffo vs Chile (2022), que en sus párrafos 136-139 protege la orientación sexual como parte del derecho a la o discriminación, a la identidad de las personas y a la vida privada.*

***g)*** *Las sentencias de los casos Goodwin vs Reino Unido (2002) y A.P., Garçon y Nicot vs Francia de la Corte Europea de Derechos Humanos que reconocen el derecho a la identidad de género y la orientación sexual como parte del derecho al respeto a la vida privada y familiar reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.*

***13.*** *Que además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, existen experiencias en otros países, mismas que citamos a continuación como un ejercicio de derecho comparado:*

***a)*** ***Argentina:*** *La Ley de Identidad de Género (2012), reconoce en su artículo 5 el derecho a las personas menores de 18 años la rectificación registral de sexo, efectuando el trámite a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor.*

***b)******Uruguay:*** *La Ley N° 19684 (2018) en su artículo 6 señala que toda persona podrá solicitar la adecuación registral del nombre, sexo o ambos cuando esta no coincida con su identidad de género, incluido a los menores de edad con la anuencia de sus representantes legales.*

***c)******España:*** *La Ley para la Igualdad Real y Efectiva de las Personas Trans y para la Garantía de los Derechos LGTBI, en su artículo 43 legitima a las personas entre 14 y 16 años de presentar la solicitud de rectificación registral de la mención relativa al sexo asistidas por sus representantes legales, en el caso de las personas menores de 14 años requiere la autorización judicial.*

***d)******Islandia:*** *La Ley de Autonomía de Género en sus artículos 5 y 6, permite a cualquier persona mayor de 15 años cambiar su género en sus registros civiles, en el caso de los menores de 15 años requieren la asistencia de sus tutores legales.*

***14.*** *En ese sentido, con las disposiciones emanadas del derecho internacional, el derecho comparado, y sobre todo* ***la resolución emanada de la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022****, se desprende la necesidad del legislador de proteger el derecho a la identidad de los menores, garantizando siempre el interés superior de la niñez.*

***15.*** *En ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los estándares internacionales de derechos humanos, no está justificada la restricción de la autopercepción en la identidad de género del menor, pues no es realizada con el fin de proteger a niñas, niños y adolescentes, debido a que el reconocimiento de una identidad distinta a la que se asignó al nacer no causaría perjuicio alguno al menor.*

*Para una mejor explicación de la iniciativa, se presenta la siguiente tabla:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, texto actual.*** | ***Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, propuesta de modificación.*** |
| *Artículo 23.- Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:*  *…*  *VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.* | *Artículo 23.- Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:*  *…*  *VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento* ***~~de persona mayor de edad~~****, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.* |
| *No existe* | *Artículo 23 Bis. Para las personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, además de los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley, deberá presentar escrito firmado por quien ejerza la patria potestad o por el tutor que exprese su consentimiento por la modificación. En ningún caso podrán exigirse requisitos adicionales.*  *Cuando quien ejerza la patria potestad se niegue a otorgar su consentimiento, las personas menores de edad podrán ser representados por la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, quién podrá otorgar el consentimiento para el reconocimiento de la identidad de género. El acta primigenia quedará reservada y no se publicará salvo a petición del registrado o por disposición judicial.* |

***REPERCUSIONES JURÍDICAS***

***16.*** *La presente iniciativa atiende a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se requiere la invalidez de una porción normativa del artículo 23 fracción VIII de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como la adición del artículo 23 Bis de la misma ley. No existen repercusiones jurídicas adicionales.*

***REPERCUSIONES PRESUPUESTALES***

***17.*** *No existen repercusiones presupuestales, toda vez que la presente adecuación normativa no representa gasto o inversión alguna del presupuesto estatal.*

***REPERCUSIONES ECONÓMICAS***

***18.*** *No existen repercusiones económicas adicionales a las que ya existían al solicitar una rectificación registral en un acta de nacimiento.*

***REPERCUSIONES SOCIALES***

***19.*** *La presente iniciativa tiene repercusiones sociales positivas, toda vez que aporta a promover y garantizar una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad y los distintos tipos de identidad sexual.*

*Además, esta iniciativa refuerza los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando su derecho al libre desarrollo de la personalidad en su vertiente de identidad de género, de igual manera, el cambio que puede generar esta iniciativa pretende disminuir la discriminación y el acoso que sufren en edades tempranas.*

*Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:*

***DECRETO***

***ARTÍCULO ÚNICO.*** *Se deroga la porción normativa de la fracción Vlll del artículo 23 y se adiciona el artículo 23 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco para quedar como siguen:*

*Artículo 23. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:*

*I a VII. (...)*

*VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.*

*Artículo 23 Bis. Para las personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, además de los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley, deberá presentar escrito firmado por quien ejerza la patria potestad o por el tutor que exprese su consentimiento por la modificación. En ningún caso podrán exigirse requisitos adicionales.*

*Cuando quien ejerza la patria potestad se niegue a otorgar su consentimiento, las personas menores de edad podrán ser representados por la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, quién podrá otorgar el consentimiento para el reconocimiento de la identidad de género.*

*El acta primigenia quedará reservada y no se publicará salvo a petición del registrado o por disposición judicial.*

***TRANSITORIO***

***ÚNICO.*** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.*

***ATENTAMENTE***

*Guadalajara, Jalisco a 10 de enero del 2025*

***Diputada Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez***

***Diputado Edgar Enrique Velázquez González***

***Diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla***

**PARTE CONSIDERATIVA**

**1.** Que de conformidad con el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la facultad de presentar iniciativas de ley y decreto corresponde a las diputadas y a los diputados, así como el artículo 135 numeral 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

**2.** Es atribución de las Comisiones Legislativas recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otros asuntos, lo establecido en el artículo 75 numeral 1, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

**3.** La Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género es competente para conocer la iniciativa que ahora nos ocupa, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco que señala lo siguiente:

*Artículo 91.*

*1. Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:*

*I. La promoción, respeto, protección, defensa y conservación de los derechos humanos de las mujeres, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte;*

*II. La legislación en materia de igualdad de género, vida libre de violencia hacia las mujeres, y contra la discriminación;* entre otros asuntos.

**4.** La iniciativa en estudio reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ya que de su lectura se advierte la explicación de la necesidad y fines perseguidos, el análisis de las repercusiones que podría tener la reforma, la motivación de los artículos que se reforman, su contenido y la existencia de disposiciones transitorias.

**5.** Una vez demostrada la procedencia formal, conocida la motivación de la iniciativa y acreditada la competencia del órgano legislativo encargado de emitir y aprobar el presente dictamen, continuamos con el proceso deliberativo

Discurriendo:

* Que el 15 de junio de 2023, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emite la sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad 72/2022 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco, en la cual se solicita la declaración de invalidez del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en su porción normativa “de persona mayor de edad”.
* Determinando el Tribunal Pleno de la SCJN como procedente y fundada la solicitud al indicar que la norma impugnada es inconstitucional, debido a que vulnera de manera innecesaria el derecho de la niñez a su identidad de género y a su reconocimiento en los registros y documentos de identidad, siendo que se encuentra que hay alternativas que tiene el legislador para respetar el derecho de la niñez y su autonomía progresiva, y que al mismo tiempo establezca salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes.
* Que declara la invalidez del artículo 23, fracción VIII, en su porción normativa “de persona mayor de edad”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28769/LXIII/22.
* Que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio efectivo de su identidad de género sin discriminación, con pleno respeto a su autonomía progresiva, escuchando su opinión en todas las decisiones que afecten su vida y a la luz de su interés superior.[[2]](#footnote-2)
* Que el Congreso del Estado de Jalisco, como representante del Poder Legislativo de la Entidad Federativa, reconoce el ordenamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022 en la que se estableció un plazo de doce meses para legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda al interés superior de la niñez, asunto que fue dilatado por la LXVIII Legislatura y hoy se tiene como de urgente resolución.
* Que en el marco de la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022, la iniciativa presentada en torno al artículo 23 de la Ley de registro Civil del Estado de Jalisco se ajusta al análisis y la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en apego a los Derechos de Identidad de Género Autopercibida, a la Igualdad y No Discriminación, y al Interés Superior de la Niñez.
* Que se adopta en la presente iniciativa una perspectiva interseccional, al reconocer a la edad y la identidad de género como dos condiciones presentes de vulnerabilidad en el grupo para el cual se legisla.
* Por lo anteriormente expuesto se encuentra factible la reforma al Artículo 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, eliminando en su porción normativa “de persona mayor de edad”, cumpliendo con el segundo punto de la decisión del Tribunal Pleno de la SCJN.
* Respecto a la adición del Artículo 23 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que se ocupa de integrar el cumplimento al procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda al interés superior de la niñez, se encuentra que su materia es competencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como del Reglamento de la Ley del Registro Civil, donde se deberán de establecer los criterios específicos para su procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, las integrantes de esta Comisión Legislativa de Igualdad Sustantiva y de Género de esta LXIV Legislatura coincidimos en que es factible reformar el Artículo 23, sin embargo, no es viable adicionar el Artículo 23 bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, es procedente la iniciativa que aquí se dictamina, con la técnica legislativa correspondiente que se ve reflejada en el propio dictamen de decreto.

**PARTE RESOLUTIVA**

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado y en sujeción a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, sometemos a la elevada consideración de esta soberanía el siguiente:

**DICTAMEN DE DECRETO**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se deroga la porción normativa de la fracción Vlll del artículo 23 y se adiciona el artículo 23 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco para quedar como siguen:

**Artículo 23**. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

**I a VII. (...)**

**VIII.** Levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**ATENTAMENTE**

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco a 17 de febrero de 2025

**COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO**

Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos

Presidenta

|  |  |
| --- | --- |
| Diputada Lourdes Celenia Contreras González  Secretaria | Diputada Itzul Barrera Rodríguez  Vocal |
| Diputada Adriana Gabriela Medina Ortíz  Vocal | Diputada Montserrat Pérez Cisneros  Vocal |

La presente foja pertenece al Dictamen de Decreto de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género que reforma el artículo 23 y se adiciona el artículo 23 Bis de la Ley de Registro Civil del Estado de Jalisco.

1. *Sentencia recaída al amparo directo 6/2008, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009. Página 100.*  [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2006. Recuperado de https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf [↑](#footnote-ref-2)